

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiendo hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)
Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital 2 pesetas mensuales.—Fuera de ella, 6'75 al trimestre.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.—(Gaceta del 12 de Febrero de 1891.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Elecciones—Circulares.

En uso de las facultades que me están conferidas por el art. 37 de la ley de 8 de Febrero de 1877, he acordado designar el Salón de actos del Instituto provincial para la elección de Senadores, que tendrá lugar el 15 de los corrientes a las diez de la mañana, con arreglo a dicha ley y al Real decreto de convocatoria de 29 de Diciembre último.

Zamora 12 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Habiendo acordado la Diputación de esta provincia la nulidad de las cuatro actas del distrito de Fuentesauco, correspondientes a la última elección declarando las vacantes; y en uso de las facultades que me confiere el art. 59 de la ley Provincial vigente, he acordado convocar a elección extraordinaria en dicho distrito para el Domingo primero del próximo mes de Marzo, debiendo tener lugar dicha elección con arreglo al artículo 27 y siguientes del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, y el acto de escrutinio el Juéves inmediato, ó sea el día 5 del propio mes.

Lo que hago público a los consiguientes efectos.

Zamora 12 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Circulares.

Apesar de las reiteradas excitaciones que este Gobierno de provincia viene haciendo constantemente a los señores Alcaldes de los pueblos para que cumplan con la mayor exactitud el tan recomendado servicio de la Estadística demográfica-sanitaria, de matrimonios, nacimientos y defunciones, remitiendo antes del día 5 de cada mes la hoja modelo núm. 2, se observa la indiferencia y apatía con que los Alcaldes lo llevan a efecto.

Estando dispuesto a no tolerar por más tiempo una desobediencia tan marcada, me hallo en el caso de prevenirles que, si en los plazos dispuestos por la Superioridad no remiten a este Gobierno los impresos citados, con el resumen del movimiento de población, me veré en la necesidad de tomar una enérgica medida que será aplicada con el mayor rigor.

Zamora 12 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

Debiendo rectificarse convenientemente el libro registro en que por orden alfabético de Ayuntamientos debe constar el nombre y apellidos, títulos académicos, fecha y duración de los contratos de los Médicos y Farmacéuticos titulares, que con el concepto de Municipales prestan sus servicios, encargo a los señores Alcaldes de esta provincia me remitan a la mayor brevedad posible un estado comprensivo de dichas circunstancias, acompañando una copia del contrato que el Ayuntamiento tenga celebrado con los Profesores que se citan, a los efectos del artículo 11 del Reglamento de Partidos Médicos de 24 de Octubre de 1873.

Zamora 12 de Febrero de 1891.

El Gobernador,
Enrique Vivanco.

(Gaceta del 5 de Febrero de 1891.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

Señora: La permanencia de las estaciones telegráficas, conveniente en cierto modo a los pueblos y sus Gobiernos, impone a la Administración sacrificios que en la mayoría de los casos no se compensan con los beneficios que de aquéllas se obtienen. El mayor gasto de personal y material que supone, el consumo excesivo de energía en el empleado, que

ha de retribuirse, para proceder en justicia, con mayor remuneración, y la necesidad de que otras estaciones presten igual servicio para mantener expeditas las comunicaciones con las más lejanas, hacen inadmisibles el sistema, especialmente cuando las circunstancias del Tesoro aconsejan la reducción de los gastos no indispensables y la atinada aplicación de las consignaciones para mejorar en lo posible los servicios sin recurrir a nuevos gravámenes para el Erario.

Esta necesidad se siente en nuestra patria, donde, sin invertir en el servicio telegráfico muchas menos consignaciones que otros países más ricos y florecientes que el nuestro, no se ha llegado a un grado de prosperidad en aquella comunicación eléctrica que pueda servir de estímulo a las demás Administraciones europeas.

El estudio del carácter y condiciones de nuestro pueblo, y el conocimiento de sus necesidades en todas las relaciones de la vida social, evidencian que el servicio permanente del gran número de estaciones que hasta hoy se ha mantenido no obedece a ninguna exigencia de buen gobierno, ni de caracteres peculiares de las localidades, ni a extraordinario movimiento mercantil ó industrial en las comarcas donde aquéllas radican, así como la observación de lo que a este respecto ocurre en el continente europeo y en las principales naciones de las otras partes del mundo, patentiza una tendencia universalmente asentada a mantener las estaciones de esta categoría dentro del número indispensable para garantía de las comunicaciones internacionales, y todo lo más para asegurar aquéllas interiores que convengan a las prudentes previsiones de los Gobiernos. Fuera de estos casos, ninguna Administración se cree en el deber de matener en permanencia el servicio telegráfico normal, porque su rendimiento, después de cierta hora, no es sino una pequeñísima parte del gasto que exige, y porque sólo por excepción llega a utilizarlo el público en la gran mayoría de las localidades, y no es lógico adaptar los principios administrativos de un país a las exigencias de la excepción.

Así se ven naciones de gran importancia en el mundo, y de Administración telegráfica universalmente alabada, como la vecina República francesa, que sin embargo de mantener 14 veces más estaciones de todo género que España, sólo impone la permanencia a 17 de ellas: esto es, a un número seis veces menor que el que nuestra patria mantiene con aquella categoría de servicio; otras, como Suiza y Bélgica, que con mayor número también que nosotros de oficinas telegráficas, sólo conservan cuatro ó cinco permanentes, y otras, en fin, como Noruega que creen que este servicio puede llegar a prestarse de un modo regular, sin mantener la permanencia en ninguna de sus estaciones. Y aun en la misma Alemania, en cuya Administración se ve desde algunos años la tendencia a facilitar en lo posible el servicio nocturno a los pueblos, especialmente en los casos excepcionales, no ha pasado todavía de declarar con servicio permanente el 1'7 por 100 de sus

15.000 estaciones, mientras en España, donde el Tesoro no percibe todavía rendimientos efectivos por el servicio telegráfico, existe de aquella categoría el 16 por 100 de cuantos componen la red del Estado.

Sería imposible mantener con las mismas consignaciones la actual organización de nuestra telegrafía, y satisfacer al propio tiempo los justos clamores de la opinión, que reclama una transformación radical en este servicio.

Es preciso, pues, castigar severamente los gastos inútiles, ó que no resulten imprescindibles, y dárlos convenientemente con las economías así alcanzadas, otros servicios del mismo ramo que no pueden satisfacer las necesidades del público por falta absoluta de consignación. Tal objeto se propone conseguir en gran parte el Ministro que suscribe con la reducción de las horas del servicio en gran número de nuestras estaciones, porque esta reducción, sobre permitir la rebaja en las consignaciones de gastos de administración, facilitará un importante contingente de personal de diversas categorías, con el que podrán completarse los cuadros de todas las estaciones sin necesidad de aumentar las plantillas, imponiendo al Tesoro sacrificios que, sin duda no podría soportar, y se alivia á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de un exceso de penosísimo trabajo, que sólo poniendo á tributo su abnegación y su celo nunca desmentidos, podrían sufrir por más tiempo. En cambio de estas ventajas indudables, no pueden presentarse inconvenientes serios que aconsejen desistir de la reforma, porque al estudiar la reducción de que queda hecha mención, el Ministro que suscribe ha tenido en cuenta las necesidades de la gobernación del Estado y las exigencias del servicio para armonizarlas con la conveniencia de los pueblos y la situación del Tesoro, consiguiendo que la rápida acción del Gobierno quede en todo caso asegurada, normalizada la buena marcha del servicio, y atendidas las necesidades del público en las respectivas localidades.

No pueden alegarse razones de seguridad pública en pro de la permanencia de las estaciones, puesto que nunca existieron permanentes todas las de una red, y cuando está dispuesto desde un principio que en el momento en que en una localidad ocurra suceso alguno de importancia quede abierta, y á disposición de las Autoridades su oficina telegráfica. La clausura, pues, de las permanentes no será nunca ocasión de obstáculos á la buena marcha del Gobierno.

Como la reducción de horas en estas oficinas no es más que el espacio comprendido entre la media noche y la apertura del servicio general, quedan también atendidas las principales necesidades de los pueblos al propio tiempo que reducidos considerablemente los gastos de la explotación.

En las horas en que permanecen abiertas las estaciones de día completo, no ha creído el Ministro que suscribe deber introducir variación alguna, por juzgar que los límites fijados responden á las necesidades del servicio y á las exigencias de las localidades. No así en las que prestan servicio limitado, á muchas de las que se ha fijado hasta aquí un tiempo de apertura á todas luces excesivo, con gran perjuicio del personal, que las sirve quien, desde hace once años, viene desempeñando al propio tiempo el servicio postal, sin que el Estado haya retribuído su mayor trabajo con remuneración de ninguna especie, sin embargo de representar importantísimas economías para el Tesoro, y para el funcionario un sacrificio digno de ser tenido en cuenta por la Administración. En tal concepto, cree el Ministro que suscribe que manteniendo abiertas estas oficinas el tiempo que prudencialmente se juzgue bastante para las necesidades de los pueblos, debe procurarse reducirse las horas de servicio para aliviar de un trabajo, las más de las veces infructuoso, á unos funcionarios dignos de toda la consideración del Estado, y que al reunir en sus manos las dos comunicaciones, prestan al país muy atendibles servicios evitando nuevos gravámenes al Tesoro.

No en todas las estaciones limitadas de nuestra red se puede llevar á cabo la reducción de horas de servicio sin perjuicio para éste ó para el público; algunas hay que, por su especial situación en la línea, para la mejor vigilancia de éstas y localización de las averías, ó por la importancia de las poblaciones donde radican, deben permanecer abiertas cada día todo el tiempo que hoy señala el reglamento. Procede, pues, para obviar este inconveniente, establecer dos categorías de estaciones limitadas, fijando á las primeras las mismas horas actuales de servicio, y á

las segundas las que se fijan en el adjunto proyecto de decreto.

Cree también el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M., que la Administración debe unificar la marcha del servicio armonizando en lo posible la clase y dependencia de las oficinas, á fin de que la distinta naturaleza de ellas no sea causa de perturbaciones ni dificultades en la tramitación. Desde este punto de vista, es conveniente á la Administración disponer de las oficinas de comunicaciones en todas las cabezas de partido judicial y otras poblaciones de relativa importancia. Y como las estaciones telegráficas de algunos de estos pueblos se hallan en poder de los respectivos Ayuntamientos que las costean y explotan, el Ministro que suscribe se propone gestionar cerca de estas Corporaciones la cesión de dichas dependencias al Estado, con lo que se conseguirá unificar la red general, disponiéndola de modo que facilitando la acción del Gobierno en el servicio de que se trata, pueda coadyuvar eficazmente al desenvolvimiento de las redes provinciales.

Es también de importancia suma fijar de un modo definitivo la aplicación del personal de las distintas categorías á las estaciones, en armonía con las disposiciones dictadas recientemente por V. M. á fin que no resulte, como hasta aquí se viene dando con deplorable frecuencia, que se asignan para servicios casi mecánicos ó que exigen limitada suficiencia, empleados á quienes se ha exigido conocimientos técnicos de importancia y cuyas aptitudes no utiliza de ninguna manera la Administración con grave daño de sus intereses y sensible desdoro de los mismos funcionarios.

También es de equidad, puesto que se trata de empleados que en las categorías subalternas no ven suficientemente remunerado su penoso trabajo, adoptar cuantas medidas pueda resultar en beneficio de ellos, con tal que no supongan perjuicios para la Administración.

En su virtud, cree el Ministro que suscribe que el personal facultativo debe formar el núcleo de las principales oficinas telegráficas, Centros, Direcciones de Sección, y Estaciones semipermanentes, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo, que las necesidades del servicio exijan en cada caso. Las de día completo, deben ser servidas por un Oficial y uno ó dos Auxiliares, según la importancia de cada una, prefiriéndose siempre que estos sean de la familia de aquél, con la que se obtiene el doble beneficio de mejorar la situación de los encargados de las oficinas, y de conseguir que todo el personal de ellas se encuentre estimulado para el mejor servicio por su propio bienestar. Las limitadas de la primera categoría, deben asimismo, en razón á sus funciones especiales, estar desempeñadas por un Oficial, auxiliado también en los casos en que lo requiera la importancia del servicio, por un temporero masculino ó femenino, y del mismo modo y con el propio objeto, perteneciente á la familia del encargado. Las de la última categoría deben quedar á cargo de los «Auxiliares permanentes», creados por decreto de V. M. de 18 de Diciembre último, y de la clase que corresponda á la importancia de las poblaciones donde radiquen.

Para que los Oficiales que aspiren á desempeñar las estaciones de día completo ó limitadas de la primera categoría puedan solicitar las que más convengan á sus intereses, la Dirección general del ramo debe anunciar oportunamente las vacantes, procurando por este medio la satisfacción posible del empleado, causa siempre eficazísima del mejor desempeño de su cometido.

No es posible llevar á la práctica estas disposiciones, tan beneficiosas para la Administración, sin producir algún movimiento en los funcionarios que hoy sirven en las oficinas de las últimas categorías, y esto significa siempre un perjuicio para el empleado, que el Ministro que suscribe se propone disminuir en lo posible, limitando el número de traslados á los estrictamente indispensables, y aun en estos procurará que tengan efecto en las condiciones que menos perjudiquen á los interesados, disponiendo luego, para cuando la nueva organización quede definitivamente planteada, que los funcionarios de Telégrafos sólo puedan ser trasladados en tres casos: á petición propia, cuando las exigencias del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados; por ascenso, cuando el ascendido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir en otro punto la vacante producida, no habiendo voluntario para ello, en virtud de expediente, como correctivo impuesto á faltas graves debidamente justificadas. Así se garantiza en

cierto modo la tranquilidad del empleado, asegurándole en lo posible su inamovilidad mientras cumpla con su cometido, como felizmente ocurre en la universalidad de los casos con los individuos de este Cuerpo, que el Ministro que suscribe se complace en reconocer y presentar como modelo de organismos administrativos á la superior consideración de V. M.

Ofreciendo algunas dificultades plantear en breve tiempo reformas tan vastas que alteran de un modo sensible la marcha seguida hasta el día, y siendo evidente su importancia para la Administración por las grandes ventajas que de ellas han de resultar para el servicio, el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. juzga que el planteamiento de la nueva organización debe comenzar desde luego y quedar definitivamente terminada en fin del actual ejercicio económico. Para facilitar en lo posible este planteamiento, es conveniente disponer que los actuales Aspirantes puedan solicitar las plazas de «Auxiliares permanentes», pasando los que así lo deseen á desempeñar estaciones limitadas, con todos los derechos y deberes que el reglamento especial asigna á estos, y quedando, por tanto, exentos de los deberes que hoy les corresponden por su actual categoría en el Cuerpo.

Fundándose en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Enero de 1891.—Señora.—Á los R. P. de V. M., Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicación de este decreto, las estaciones telegráficas de la red española, abiertas al servicio público, se clasificarán del siguiente modo:

Estaciones permanentes: servicio constante de día y noche.

Estaciones semipermanentes: desde la apertura del servicio general hasta las doce de la noche.

Estaciones de día completo: desde la misma apertura hasta las nueve de la noche.

Estaciones de servicio limitado prolongado: desde las nueve de la mañana hasta las doce de la tarde, y desde las dos hasta las siete de la misma. Los domingos sólo de nueve de la mañana á doce de la tarde.

Estaciones de servicio limitado: desde la nueve de la mañana hasta las once de la misma, y desde las tres á las seis de la tarde. Los domingos desde las nueve de la mañana á las doce de la tarde.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación designará las estaciones que deben corresponder á cada una de las categorías que quedan indicadas.

Art. 3.º Las estaciones de las dos primeras categorías serán servidas por el personal facultativo que determine la plantilla general, auxiliado del número de temporeros de uno ú otro sexo que requieran las necesidades del servicio.

Las de día completo estarán desempeñadas por un Oficial, y uno ó dos temporeros, según los casos, debiendo pertenecer éstos, siempre que sea posible, á la familia de aquél.

Las limitadas de servicio prolongado estarán servidas por un Oficial, al que se auxiliará del mismo modo, si así lo exigen las necesidades del servicio, con un temporero, cuyo nombramiento recaerá en un individuo de la familia de aquél, siempre que esto sea posible.

Las estaciones de servicio limitado serán desempeñadas por Auxiliares permanentes de la categoría que corresponda á su importancia.

Art. 4.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se procederá desde luego á anunciar las estaciones de día completo y de servicio limitado prolongado que deban ser desempeñadas por Oficia-

les auxiliados de temporeros, á fin de que los que aspiren á servirlos puedan solicitarlo oportunamente.

Art. 5.º Los actuales aspirantes que deseen ocupar plaza de «Auxiliares permanentes,» con los deberes y las atribuciones que corresponden á éstos por su reglamento especial, lo solicitarán de la Dirección general del ramo, indicando la estación en que desean prestar sus servicios.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernación gestionará la cesión al Estado de las estaciones telegráficas municipales que radiquen en poblaciones cabezas de partido judicial y en aquellas que por su importancia se considere conveniente para el mejor servicio, sujetándolas á disposiciones que se contienen en este decreto.

Art. 7.º Por la Dirección general de Correos y Telégrafos se adoptarán las medidas necesarias para el inmediato planteamiento de la nueva organización, que debe quedar ultimada al comenzar el próximo ejercicio económico.

Art. 8.º Planteada que sea definitivamente la organización á que se refiere el presente decreto, los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos no serán trasladados más que por las siguientes causas:

A petición propia, cuando las necesidades del servicio permitan acceder á los deseos de los interesados.

Por ascenso, cuando el favorecido resulte incompatible por su nueva categoría en el punto de su residencia ó deba cubrir vacante natural en otro punto, no habiendo voluntario para ello.

Y por razón de expediente, como correctivo á faltas graves reglamentariamente justificadas.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á trece de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Silvela.

(Gaceta del 31 de Diciembre de 1890).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1888

COMPENSIVO DEL PROCEDIMIENTO Á QUE DEBERÁ AJUSTARSE

LA SUSTANCIACIÓN DE LOS ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO Y DE SUS INCIDENTES.

Continuación (1)

Art. 398. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipación, por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, á instancia de parte, los apremios que estime conducentes para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 399. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnización que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideración las circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnización será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso, podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 400. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librárá, con citación de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos,

con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual, deba devolverse diligenciado.

Art. 401. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remisión del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 402. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitación de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 403. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 404. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 405. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relación de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 406. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaración, podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razón de ciencia de su dicho.

Art. 407. Se extenderá por separado la declaración de cada testigo, pero á continuación las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaración. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuación lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 408. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 409. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 410. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 411. Si por enfermedad ú otro motivo, que el Tribunal estime justo, no pudiere algún testigo personarse en la audiencia, podrá recibírsele la declaración en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurran. En este caso, podrán enterarse de la declaración en la Secretaría.

Art. 412. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 413. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 414. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón

de ciencia que hubiesen dado y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin perjuicio de ésto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 415. Si la información ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y la remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO SÉPTIMO.

Reconocimiento é inspección ocular.

Art. 416. Cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspección á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

Sección séptima

De las vistas y fallos.

CAPÍTULO PRIMERO

PÁRRAFO PRIMERO

De las vistas.

Art. 417. La copia del extracto á que se refiere el art. 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 418. Los Secretarios formarán los extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 419. Conformes las partes con el extracto, ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el Ponente si antes no estuviese hecha esta designación, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el Ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 420. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día, se declarará conclusa la discusión escrita y se señalará el de la vista.

Art. 421. Cuando á propuesta del Ponente, el Tribunal juzgue oportuno, que, en el acto de la vista se trate de algún punto que no lo haya sido en la discusión escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 422. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 423. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

Art. 424. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspensión no se dará recurso alguno.

Art. 425. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspensión, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 426. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el art. 98 de la ley y los correspondientes de este reglamento.

Art. 427. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no haya formado extracto, con una relación sucinta, hecha por el mismo, de los antecedentes que den á conocer la cuestión que se ventila.

Art. 428. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes por su orden sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen. El Presidente llamará á la cuestión á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 429. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, número 9.º

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Esta Corporación, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de los pueblos cabeza de partido, ha fijado en sesión de hoy, en la forma siguiente, los precios-medios á que han de abonarse los artículos de suministros militares facilitados por los Ayuntamientos de esta provincia á individuos del Ejército y Guardia civil, durante el mes actual.

Artículos.	Unidad aplicable.	PRECIO-MEDIO.
		Pesetas Cts.
Pan.....	Racion de 70 decágramos.....	0'25
Cebada....	Idem de 3'95 kilogramos.....	0'84
Paja.....	Idem de 6 idem.....	0'26
Yerba.....	Idem de 12 idem.....	0'85
Carbón....	Idem de un idem.....	0'11
Leña.....	Idem de un idem.....	0'05
Carne.....	Idem de un idem.....	0'88
Aceite....	Idem de un litro.....	1'15
Vino.....	Idem de un idem.....	0'26

Zamora 23 de Diciembre de 1890.—El Vicepresidente, Felipe Román Junquera.—P. A. D. L. C. P., Felipe Olmedo, Secretario.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA
Provincia de Zamora.

Circulares.

En uso de las atribuciones que me están conferidas y en bien del mejor servicio, he dispuesto que los Inspectores de Hacienda de esta provincia desempeñen su cometido y hasta nueva orden, en los distritos que á continuación se expresan:

Capital y distrito judicial de Bermillo: D. Joaquin Fernández.

Toro y Fuentesauco: D. Carlos Abizanda.

Alcañices y la Puebla: D. Toribio Rodríguez Corredera.

Benavente y Villalpando: D. Manuel Juan Alvarez.

Zamora 11 de Febrero de 1891.—El Delegado de Hacienda, José Alcalde.

Siendo varias las quejas recibidas en esta Delegación contra algunos Alcaldes que sin fundamento alguno se niegan á prestar los auxilios necesarios á los Recaudadores para llevar á cabo la cobranza de las contribuciones territorial é industrial, se les previene que si en lo sucesivo continúan poniendo obstáculos y entorpeciendo á las medidas adoptadas por dichos Agentes recaudadores, se les impondrá una multa de 25 pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Zamora 12 de Febrero de 1891.—José Alcalde.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Anuncio.

La recaudación de territorial é industrial del tercer trimestre del corriente ejercicio, se celebrará en la cuarta zona de Fuentesauco en los días que á continuación se expresan:

PUEBLOS.	DÍAS.
Fuente el Carnero	22 23
Peleas de Arriba.	20 21
Santa Clara de Avedillo	18 19
Piñero	20 21 22

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Zamora 12 de Febrero de 1891.—El Administrador de Contribuciones.

Noveno tercio de la Guardia civil.

La compra de caballos que este tercio tenía anunciada para los sábados de cada semana en esta capital queda suspendida, y en su lugar tendrá efecto en la ciudad de Zamora los días 20 y 21 del actual.

Se anuncia para conocimiento del público que desee presentar ganado á la venta.

Valladolid 12 de Febrero de 1891.—El Coronel Subinspector, Manuel Ordovas.

AYUNTAMIENTOS

VADILLO DE LA GUAREÑA

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado que en los días 12 y 13 del corriente mes y en cada uno de ellos, desde las nueve de la mañana á las tres de la tarde, tenga lugar la recaudación voluntaria de las contribuciones directas de territorial y subsidio industrial, correspondiente al tercer trimestre del corriente año económico que en la actualidad corre, á cargo de D. Benito Seco Hernández, de esta vecindad.

Igualmente tiene acordado la Corporación municipal se anuncie la vacante del cargo de Agente ejecutivo para la recaudación de toda clase de arbitrios y rentas del Municipio, bajo fianza personal ó hipotecaria que ha de prestar el agraciado, á elección de los señores capitulares.

Y para que todo tenga el debido cumplimiento, se publicó el presente edicto en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que los días de recaudación lleguen á conocimiento de los contribuyentes, y los que aspiren al destino de tal Agente ejecutivo, presenten sus instancias en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del improrrogable plazo de cuatro días á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial.

Vadillo de la Guareña 8 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Cobos.

VILLAMOR DE LOS ESCUDEROS

Los días 17, 18 y 19 del corriente mes, de nueve de la mañana á dos de la tarde y en el domicilio del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento don Gregorio Gómez Calvo, estará abierta la recaudación de las contribuciones territorial é industrial de este distrito y tercer trimestre del actual ejercicio económico, en los cuales los contribuyentes se apresurarán á satisfacer sus cuotas; pues pasados los mismos y los que además señala la Instrucción como período voluntario, sufrirán los morosos los apremios que dicha Instrucción determina.

Villamor de los Escuderos 7 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Antonio Lorenzo.

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Extractos de los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de este pueblo en las sesiones celebradas en el año de 1890.

Sesión ordinaria del día 28 de Septiembre,

Se reunieron los Concejales Prada, Becares, Gil Vara, Santiago y Martínez, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gonzalo.

Aprobó la subasta del abono del corral del ganado, rematado en 84 pesetas á favor de D. Francisco Rodríguez, y que se abonen 20 pesetas al comisionado contra el Ayuntamiento D. José Hernández, por descubierto de pago del primer trimestre de consumos de este año, y se levantó la sesión.

Está firmada por todos los asistentes al acto.

Sesión ordinaria del día 5 de Octubre, sin efecto.

Habiéndose reunido los Concejales Prada, Becares y Gil Vara, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gonzalo, y no constituyendo mayoría legal, acordó el señor Presidente una segunda convocatoria para el día 7, y citados en forma legal por medio de oficio los señores de Ayuntamiento, concurrieron los mismos Concejales y el Presidente y los señores Santiago y Martínez.

Nombraron comisionado de apremio á D. Vicente Alonso, para ejecutar los descubiertos de pago de

las 3.000 pesetas, propuesto por los ex Concejales responsables.

Se hizo constar por el Concejal D. Santos Martínez, su deseo de que antes se haga efectivo á favor del Municipio los débitos que resultan de los expedientes seguidos por el señor Polo, á lo que le contestó el señor Alcalde que este asunto era completamente ageno al nombramiento que se acababa de hacer, pero que se ultimaría á la mayor brevedad posible, aprobándose por todos el dicho del señor Alcalde, á excepción del señor Martínez que insistió en su proposición.

No han firmado el acta los Concejales Santiago y Martínez.

Sesión ordinaria del día 19 de Octubre, sin efecto.

Se reunieron los Concejales Becares, Gil Vara y el señor Alcalde, y como no formasen mayoría, fué convocado el Ayuntamiento para el día 21 en cumplimiento del art. 104 de la ley Municipal, y citado por oficio comparecieron los señores Becares, Prada, Santiago y Martínez, bajo la presidencia del señor Alcalde D. José Gonzalo.

Acordó por unanimidad las bases para el nombramiento del Recaudador del consumo y municipales fijando el 50 por 100 para que se pague á los comisionados que viniesen al Ayuntamiento por descubiertos, y el otro 50 será de cuenta del Recaudador.

También acordaron que el viernes próximo se presente el ex Recaudador Manuel Martín á finiquitar su cuenta, y que el domingo 26 se haga el nombramiento de representantes del gremio de líquidos; y se levantó la sesión.

No han firmado los Concejales Santiago y Martínez.

(Se continuará.)

Amillaramientos

Para que las Juntas periciales de los distritos que á continuación se expresan, puedan proceder á la formación del apéndice de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1891 á 1892, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en dicha riqueza presentarán en la Secretaría de los Ayuntamientos respectivos, en término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, acompañadas de los documentos legales para su transmisión, según está ordenado; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el precedente anuncio.

Alfaraz.
Cubo del Vino.
Granja de Moreruela.
Micereces de Tera.
Vega de Tera.

Anuncios

LA ZAMORANA

SOCIEDAD ANÓNIMA

Cumpliendo lo prevenido en el art. 25 de los Estatutos de la Sociedad, se convoca á los señores accionistas para la Junta general ordinaria que deberá celebrarse en la ciudad de Zamora, en las oficinas de la misma, calle de San Torcuato, 18, entresuelo, á las tres en punto de la tarde del día 26 del mes actual.

Lo que se hace saber á los señores accionistas, rogándole su puntual asistencia.

Zamora 5 de Febrero de 1891.—P. A. D. L. J. D., El Secretario, José Galán.

VENTA DE AGEÑA.

Se vende una en el río Esla, término de la Granja de Moreruela, con dos piedras, casa, cuerdas, y alameda de ocho fanegas de superficie.

Para tratar con sus dueños D. José Joaquín y consocios, en dicha Granja.

ZAMORA, 1891.

Imprenta Provincial á cargo de S. Gómez.
Rúa, 31, (Casa-Hospicio.)